



AUTO N. 03023
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993 Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 4741 de 2005, Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 1188 de 2003, la Resolución 3957 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la **Resolución No. 0492 del 26 de abril de 2006**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA -, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos por el término de 5 años, a la sociedad **MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE LTDA**, con NIT. 890.301.680-1, para las descargadas generadas en el predio de la Avenida Carrera 13 No. 47-95 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, acto administrativo contenido en el expediente de carácter permisivo DM-05-2005-1165. (*Notificación del 4 de mayo de 2006, y ejecutoria del 12 de mayo de 2006*)

Que posteriormente, profesionales de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el 27 de septiembre de 2012, a la sociedad **MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE LTDA** ahora **MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S.**, en aras de verificar las condiciones actuales de su operación; conclusiones que quedaron plasmadas en el **Concepto Técnico No.04486 del 16 de julio de 2013**, el cual estableció:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La empresa **MOTORES DEL VALLE LTDA.**, no dio cumplimiento al permiso de vertimientos, otorgado mediante la Resolución 492 del 26/04/2006. Dado que no remitió las caracterizaciones de los años 2007 y 2011.

El usuario **MOTOVALLE S.A.S.**, cuenta con registro No. 00611 del 14/04/2012, el cual se emitió con el oficio 2012EE048156 del 14/04/2012.

El usuario realiza la actividad de lavado de vehículos, la cual genera agua residual no doméstica con **sustancias de interés sanitario**, por lo tanto es objeto de trámite de permiso de vertimientos...”

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

La empresa **MOTOVALLE S.A.S.**, incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 ya que no garantiza una adecuada gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos en lo siguiente literales: **a, f, h, i, j y k.**

- No garantiza la gestión integral de los residuos peligrosos que genera tales como **Luminarias, RAAES, Baterías y residuos de pintura.**
- No ha reportado en el registro como generador de residuos, los residuos generados en el año 2012.
- No ha entregado todos los residuos peligrosos generados a gestores autorizados por la autoridad ambiental
- No cuenta con un plan de contingencia actualizado, de acuerdo a los lineamientos del Decreto 321 de 1999.
- No se evidencia el documento en el que se presenten las medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad.
- No presenta las licencias ambientales de todos los gestores externos.

El usuario no dio cumplimiento al Requerimiento 2012EE032852 del 12/03/2012 con respecto al cumplimiento del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 tal como se describe en el numeral 4.2.5 del presente concepto.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN

El usuario **MOTOVALLE S.A.S.**, incumple el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997, ya que no cuenta con un área de almacenamiento de los lodos generados por el lavado de vehículos y un sistema de drenaje para conducir la fracción líquida generada del área de almacenamiento de lodos hacia las unidades de tratamiento.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que luego, y en atención a los requerimientos de la entidad, mediante el **Radicado No. 2014ER011296 del 23 de enero de 2014**, la sociedad **MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S**, allega caracterización de vertimientos, la cual una vez analizada por el área técnica, junto con los **Radicados Nos. 2012ER162317 del 27 de diciembre de 2012**, y **2013ER161869 del 28 de noviembre de 2013**, deja como resultado el **Concepto Técnico de evaluación No. 01771 del 27 de febrero de 2014**, que señaló:

“(…) **4.2.4 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

- Datos metodológicos de la caracterización remitida por el usuario mediante Radicado 2012ER162317 del 27/12/2012 – Muestra 59637 - Tomada el día 7/12/2012.

	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	07/12/2012
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No Subcontrataron parámetros
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No Subcontrataron parámetros
	Horario del muestreo	8:00 a.m. – 4:00 p.m.
	Duración del muestreo	8 Horas
	Intervalo de toma de muestra	30 Minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	26
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Avenida Calle 6
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	0,069

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
(…) Tensoactivos (SAAM)	mg/l	20.39	10	Incumple

(…) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario MOTORES DEL VALLE – MOTOVALLE SAS presentó la solicitud de permiso de vertimientos mediante radicado 2012ER162317 del 27/12/2012, la cual se evaluó técnicamente y se determinó que No es viable otorgar el permiso de vertimientos para el punto de descarga ubicado en el predio con nomenclatura urbana AC 13 N 47 95, de la localidad de Puente Aranda, debido a que se encontraron las siguientes inconsistencias en el proceso de evaluación:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. El usuario incumple los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, para el parámetro de Tensoactivos en la caracterización que hace parte de la solicitud de permiso de vertimientos, realizada los días 07/12/2012 – Muestra 59637, remitida por el usuario mediante radicado 2012ER162317 del 27/12/2012.</i><i>2. El reporte de resultados, no presenta los resultados de la totalidad de los parámetros (Hidrocarburos) establecidos para la actividad según la Matriz del Recurso Hídrico, para el sector productivo Lavaderos.</i><i>3. El formulario no se encuentra diligenciado correctamente ya que hacen falta datos como el sistema de tratamiento propuesto, caudal de aforo, coordenadas del punto de descarga.</i><i>4. No remite copia del aplicativo de autoliquidación que permita identificar el costo total del proyecto y el desglose de los costos de inversión y operación.</i><i>5. El trazado de las redes no es claro. No se evidencian detalles del sistema de tratamiento existente, coordenadas del punto de descarga, cuerpo receptor, trazado y conducción del agua lluvia, La ubicación de la trampa de grasas en el plano no coincide con la ubicación observada en la visita técnica.</i><i>6. No remite memorias ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.</i><i>7. No presenta Documento explicativo que detalle: Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica, Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad. Costo del proyecto, obra o actividad, Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece, Características de las actividades que generan el vertimiento, Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece, Caudal de la descarga expresada en litros por segundo, Frecuencia de la descarga expresada en días por mes, Tiempo de la descarga expresada en horas por día, Tipo de flujo de la descarga“</i>	

Que acogiendo las conclusiones señaladas, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió la **Resolución No. 1273 del 15 de junio de 2017**, resolviendo negar el permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad **MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S.**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

b) Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*



Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que dicho lo anterior, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 04486 del 16 de julio de 2013 y 01771 del 27 de febrero de 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

esta Entidad, evidenció que las actividades comerciales de reparación y mantenimiento de vehículos automotores desarrolladas por la sociedad **MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S**, en el predio de la Avenida Carrera 13 No. 47-95 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, el usuario se vio inmerso en presuntos incumplimientos ambientales, en materia de vertimientos, residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles, de la siguiente manera:

En materia de vertimientos

- **Decreto 3930 de 2010**, “*Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones*”, hoy Decreto 1076 de 2015:

*“(…) Artículo 41. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: “De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido parágrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento a aquellos usuarios conectados a la red de alcantarillado público.**

Que así mismo, el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, **cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“(…) **Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(…) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

(…) b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

(…) Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
(…)				
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	20.39	10	Incumple

El usuario excedió los límites máximos permisibles para el parámetro Tensoactivos monitoreados en el momento de realizada la caracterización el día 07/12/2012.

En materia de Residuos Peligrosos

- **Decreto 4741 de 2005**, “por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, hoy **Decreto 1076 de 2015**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“(…) Artículo 10. De las obligaciones y responsabilidades. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

En materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles

- **Resolución 1170 de 1997**, “*por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.*”

“(…) Artículo 29°. - Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.”

Respecto a incumplimiento de acto administrativo de la entidad.

- **Resolución SDA No. 492 del 16 de abril de 2006**, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos, por el término de 5 años, a la sociedad **MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S.**, ubicada en el predio de la Avenida Carrera 13 No. 47-95 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, Notificación del 4 de mayo de 2006, y ejecutoria del 12 de mayo de 2006; dado que no presento las caracterizaciones de vertimientos para los años 2007 y 2011.

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S.**, quien en el desarrollo de las actividades comerciales de reparación y mantenimiento de vehículos automotores, en el predio de la Avenida Carrera 13 No. 47-95 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, generó vertimientos sin contar con permiso, sobrepasó los límites máximos permisibles para el parámetro de Tensoactivos, así como dispuso residuos peligrosos tales como luminarias, RAES, baterías y residuos de pintura, sin contar con un plan integral de gestión integral de residuos y desechos peligrosos, y adicionalmente operó sin contar con un área de almacenamiento de lodos generados por el lavado de vehículos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud de lo establecido en la **Resolución 1466 de 2018**, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S**, identificada con NIT. 890.301.680-1, ubicada en la Avenida Carrera 13 No. 47-95 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien en el desarrollo de las actividades comerciales de reparación y mantenimiento de vehículos automotores, realizó descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, sin contar con permiso de vertimientos, y sobrepasando los límites máximos permisibles para el parámetro de Tensoactivos, (SAAM) de conformidad a los resultados obtenidos por el laboratorio Analquim Ltda.; así como dispuso los residuos peligrosos tales como luminarias, RAES, baterías y residuos de pintura, sin contar con un plan integral de gestión integral de residuos y desechos peligrosos, y adicionalmente operó sin contar con un área de almacenamiento de lodos generados por el lavado de vehículos; lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S.**, identificada con NIT. 890.301.680-1, a través de su representante legal, en la Avenida Carrera 13 No. 47-95 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-7110** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES C.C: 1073153756 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180882 DE 2018 FECHA EJECUCION: 21/05/2018

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018 FECHA EJECUCION: 12/06/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/06/2018

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-7110
MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S.
PROYECTO: OLGA LUCÍA MORENO PANTOJA
REVISO: EDNA ROCIO JAIMES
LOCALIDAD: PUENTE ARANDA
CUENCA: FUCHA

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS